



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 155 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190025000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Alianza Gestion Empresarial Oriente Sas	24/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Archivo Por Contumacia
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	24/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Tiene En Cuenta Dictamen
05376311200120210015500	Ordinario	Luz Angela Franco De Meneses	Hernan Dario Pulgarin Mazo	24/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Contestaciones
05376311200120210015800	Ordinario	Mario Otalvaro Arboleda	Ana Rita Tobón Tobón	24/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Contestaciones - Reconoce Personería
05376311200120210026200	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	24/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6cb107a1-8c80-4096-b167-09dac792254c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 155 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210029500	Prestaciones / Acreencias Laborales	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	Maria Mercedes Montes Sanchez	24/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210027900	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.	24/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120190016000	Verbal	Monica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gomez Alzate, Nubia Patricia Salazar Moreno, Maria Edilma Salazar Moreno, Luz Beatriz Salazar Moreno, Yolanda Amparo Salazar Moreno, Leidy Johanna Salazar Alzate, Cristian Danilo Salazar Alzate, Jorge Humberto Salazar Moreno, Alexandra Ospi	24/09/2021	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6cb107a1-8c80-4096-b167-09dac792254c



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>EJECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>MARTHA ELENA MENESES PÉREZ</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2018-00147 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>NO TIENE EN CUENTA DICTAMEN</i>

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la parte ejecutante dejó pasar en silencio el término concedido en auto de fecha del 18 de agosto de los corrientes para dar cumplimiento a los requisitos del dictamen pericial aportado al proceso, este Despacho no tendrá en cuenta dicha experticia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c579d8cf74d1d41e9a76c2229795d21b88cf6e9b8606016c91d38d2c1aff9a1**

Documento generado en 24/09/2021 12:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MONICA ACENET SALAZAR MORENO
Demandado	ALPIDIO GOMEZ ALZATE y otros
Radicado	05376 31 12 001 2019 00160 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante reenvía a la dirección electrónica de este Despacho, el correo por medio del cual se le informó que no se entregó la notificación del auto admisorio, demanda y anexos a los correos informados de NUBIA PATRICIA SALAZAR MORENO y YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO: [nupasamo@gmail.com](mailto:nupasamo@gmail.com) y [slazarmorenoyolanda@gmail.com](mailto:slazarmorenoyolanda@gmail.com), por lo que la parte demandante deberá corroborar cuáles son los correos electrónicos utilizados por las personas a notificar.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del trece (13) de septiembre del corriente año, allegando constancias de que el iniciador recibió acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes de datos que envió a los demás demandados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 155, el cual se fija virtualmente el día 27 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da80a40d169c9ce65249c3e20372bef2d28235924aaf763632f79df064fd3e5**

Documento generado en 24/09/2021 12:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandantes	PROTECCION S.A.
Demandados	ALIANZA GESTION EMPRESARIAL ORIENTE S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00250 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta funcionaria judicial que, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue proferido el día 9 de octubre de 2019, siendo notificado a la parte demandante en estados Nro. 145 del 10 de octubre de esa misma anualidad. Posteriormente, se ofició a TransUnión solicitando información financiera de la sociedad demandada.

Luego, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del mensaje de datos enviado a la parte demandada para efectos de la notificación del mandamiento de pago; por lo cual, a través de auto del 5 de febrero de 2021, se requirió a dicho profesional del derecho para que allegara constancia de que el iniciador había recepcionado acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, a fin de tener por notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Corte Constitucional Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020), frente a lo cual no ha dado cumplimiento a la fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo parágrafo se dispone:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En consecuencia, y dado que la parte demandante pese que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el auto que libró mandamiento de pago, no ha realizado en debida forma las gestiones para lograr la notificación de la entidad demandada, se dará aplicación al parágrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e3a0429fee55d6cf88ae533ae8bacb21edda4cd57890ccf2278e98456026d6**

Documento generado en 24/09/2021 12:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término de traslado de la demanda venció en día 08 de septiembre de la corriente anualidad y, estando dentro de dicho término el apoderado del Sr. HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO, aportó nuevamente la respuesta a la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
secretaría Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y OTRA</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2021-00155 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>INADMITE CONTESTACIONES</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las respuestas a la demanda presentadas tanto por el Sr. HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO como por COLPENSIONES encuentra esta funcionaria judicial que las mismas debe ser **INADMITIDAS**, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, de la siguiente manera:

Respecto a la respuesta del Sr. HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO:

- Se presentará nueva respuesta frente a los hechos 7º y 11º atendiendo la técnica jurídica establecida en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. indicando si se admiten, se niegan y lo no le constan. En los dos últimos casos manifestará

las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Respecto a la respuesta de COLPENSIONES:

- Se aportarán las pruebas documentales relacionadas en la contestación, por cuanto no fueron allegadas al expediente.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico de este Despacho [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un nuevo escrito integrado de la contestación en formato PDF, **y simultáneamente remitirse, a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (artículo 3° ibídem)**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **155**, el cual se fija virtualmente el día **27 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaaa829d71af709cd4ab592e9f8dc9f432a4d756769b88bbf106b752ac41dc9**

Documento generado en 24/09/2021 12:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, COLPENSIONES fue notificada conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los condicionamiento impuesto por la sentencia C-420 de 2020 y estando dentro del término de traslado de la demanda que venció el día 08 de septiembre de los corrientes, actuando a través de apoderada legalmente constituida, presentó respuesta a la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO OTÁLVARO ARBOLEDA
<b>DEMANDADO</b>	ANA RITA TOBÓN TOBÓN y OTRA
<b>RADICADO</b>	05376 31 12 001 2021-00158 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE CONTESTACIONES - RECONOCE PERSONERÍA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las respuestas a la demanda presentadas tanto por la Sra. ANA RITA TOBÓN TOBÓN como por COLPENSIONES encuentra esta funcionaria judicial que las mismas debe ser **INADMITIDAS**, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, de la siguiente manera:

Respecto a la respuesta de la Sra. ANA RITA TOBÓN TOBÓN:

- Se presentará nueva respuesta frente a los hechos 4º, 5º, 6º, 8º, 30º y 34º atendiendo la técnica jurídica establecida en el numeral 3º del artículo 31 del

C.P.T. y la S.S. indicando si se admiten, se niegan y lo no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

- Se indicará el motivo por el cual se aportan unos certificados de matrícula inmobiliaria que no tiene relación con los fundamentos de la contestación y en caso de insistirse en los mismos, se relacionarán en el acápite de pruebas. De igual manera se relacionará en dicho acápite los documentos que corresponden a unas hojas de cuaderno con escritos a mano alzada.
- Se ajustará la solicitud de pruebas contenida en el numeral 6.4 del acápite de pruebas, por cuanto no se comprende que es lo realmente pretendido.
- Conforme lo estipula el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se indicará la dirección física de notificaciones de los testigos citados en la contestación.

Respecto a la respuesta de COLPENSIONES:

- En el acápite de pruebas se enuncia que se aporta historia laboral del demandante y expediente administrativo, empero, este último no se aporta con la contestación y la historia laboral allegada no corresponde al demandante en este proceso.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico de este Despacho [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un nuevo escrito integrado de la contestación en formato PDF, **y simultáneamente remitirse, a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (artículo 3° ibídem)**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Finalmente, se reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES para ejercer la representación de COLPENSIONES en el presente proceso. Asimismo, se reconoce

personería a la Dra. MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA, identificada con la C.C. 39.456.383 y la T.P. 190.179 del C.S. de la J. para ejercer la representación de dicha codemandada en la forma y con las facultades otorgadas en la sustitución de poder otorgada por la Dra. VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO, quien funge como apoderada judicial dentro de la firma antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 155, el cual se fija virtualmente el día 27 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d86c58b09eb1f7b35def0ea6eb513d46db5cb2c02af389f5562727e44e046ed**

Documento generado en 24/09/2021 12:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME:** Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, septiembre 24 de 2021

**LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ**  
**SECRETARIA**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	EDGAR DE JESUS VILLADA BLANDON
Demandado	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00262 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda LABORAL instaurada por el señor EDGAR DE JESUS VILLADA BLANDON

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **155**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4dd9e2a1801521e3cf98a776ef496860e8a503cf16682bec7f9deb17cdb355**

Documento generado en 24/09/2021 12:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00279 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se ajustará el poder conferido por la Sra. SONIA CLARA OSPINA OSORIO, por cuanto en el texto del mismo no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, e igualmente no fue remitido a esa dirección, ello conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020
2. Asimismo, al tenor de lo dispuesto por la norma que acaba de referirse, el poder conferido por el representante legal de la sociedad S.I.M. CONSULTORES S.A.S., deberá ser remitido desde la dirección electrónica para efectos de notificación inscrita en el registro mercantil, directamente al correo de este Despacho o al correo del apoderado, aportando en este último caso la evidencia correspondiente.
3. Toda vez que los hechos 5º, 6º, 7º, 8º, 10º y 11º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho

contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

4. Se aportará el documento contentivo del reglamento de copropiedad de la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.
5. Se indicará la dirección física de notificaciones de la sociedad S.I.M. CONSULTORES S.A.S y de igual manera se ajustará el canal digital de notificaciones de la misma al que se encuentra reportado en su certificado de existencia y representación legal.
6. Conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, se informará la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **155** el cual se fija virtualmente el día **27 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0b596c878695836ac46c61fe496958521b1a1cdb8f4bde30ebc31abe958a99**

Documento generado en 24/09/2021 12:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 05376 31 12 001 2021-00295-00  
**ASUNTO:** CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SOLICITANTE:** LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA  
**BENEFICIARIO:** MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ  
**ASUNTO:** INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que con dicha solicitud no se allegó el **FORMATO DE PRESTACIONES SOCIALES** que debe ser debidamente diligenciado y aportado con estas peticiones, en consecuencia a lo anterior, se **INADMITE** el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane este requisito, so pena de rechazo.

Para representar al solicitante se le reconoce personería al doctor **JORGE HERNÁNDO ACEVEDO CARDONA**, portador de la T.P. 120.497 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 155, el cual se fija virtualmente el día 27 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78422efa98d6e6016579a5a9bf7434813d2947225912114b7ca9b048cdd198**

Documento generado en 24/09/2021 12:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>